REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00277
Demandante: Horlina del Socorro Mendoza Montalvo
Demandado: Gobernación de Córdoba

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Horlina del Socorro Mendoza Montalvo a través de apoderado judicial contra la Gobernación de Córdoba, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En la presente demanda el actor solicita la nulidad de la Resolución N° 000187 de 01/02/2016, asimismo que se declare la nulidad del acto administrativo N° 001472 de 26 de abril de 2016 , y como restablecimiento del derecho que se condene al Departamento de Córdoba a pagar, indemnización moratoria donde se incluyen factores salariales como sueldo, auxilio de trasporte, prima de alimento, prima de antigüedad 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de navidad, 1/12 horas extras;, por otro lado el monto del acumulado de cesantías.

Pues bien, de conformidad, con el inciso 2° del art. 157 del C.P.A.C.A., dispone:

"Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".

Asimismo, dispone el artículo 155 del C.P.A.C.A. numeral segundo, que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia, entre otros, de los asuntos de carácter laboral cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV:

> ***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral,*** *que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Que en el caso concreto el actor solicita en su demanda varias pretensiones, por lo que se debe tomar la mayor, la cual corresponde al valor de **$130.859.457,** por concepto de la indemnización moratoria, un día de salario por cada día de retraso, por la no cancelación o consignación del acumulado de Cesantías desde la fecha de su posesión, 02/05/1991 hasta el 31/12/2002. (fol. 7, 8, 22-24).

Así las cosas, el valor enunciando, excede el límite de los 50 SMLMV fijado en la norma antes citada, pues para el año 2.016, anualidad en que fue presentada la demanda, equivalen a la suma de $34.472.700.

En consecuencia, este Juzgado concluye que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues su competencia está asignada a los Tribunales Administrativos, de conformidad por lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el Art. 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por razón de la cuantía. En consecuencia, Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Oficina Judicial de ésta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 07/ FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00005.**
Demandante: Hugo Enrique Arias Díaz.
Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal – CREM- de San Antero y Municipio de San Antero.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso incoado por Maritza Julio Morelo contra el Centro de Recursos Educativos Municipal – CREM- de San Antero y el Municipio de San Antero.

ANTECEDENTES

El señor **Hugo Enrique Arias Díaz,** a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Centro de Recursos Educativos Municipal – CREM- de San Antero, el día **11 de octubre de 2016 (fl. 48),** la cual fue inadmitida mediante proveído de fecha **18 de octubre de 2016,** dado que, entre otras cosas, no se demandó el **Acuerdo N° 03 del 31 de enero de 2016,** mediante el cual el Concejo Municipal de San Antero ordenó suprimir la entidad demandada (fl. 50-51).

Mediante memorial presentado el día **02 de noviembre de 2016** el apoderado de la parte actora subsanó las falencias de la demanda (fls. 64-66), siendo admitida por auto del **24 de noviembre de 2016** (fls. 68-69).

Por último, el apoderado del demandante presentó el día **12 de enero de 2017,** solicitud de reforma de la demanda en la cual manifestó que por error solicitó la nulidad del Acuerdo 03 de 31 de enero de 2016, cuando lo realmente pretendido era la solicitud de nulidad del Acuerdo N° 05 de 28 de febrero de 2016, el cual debe tenerse por demandado en lugar del primero.

Por todo lo anterior, solicita se tenga por reformada la demanda.

CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda en el CPACA.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todos las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

> "**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:
> 1. La reforma **podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
> **2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
> **3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.** Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"[1].

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes a al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

> "[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.
>
> Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días

[1] *Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.*

que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]"[2].

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

"Con relación a lo anterior, debe el Despacho manifestar su desacuerdo respecto al cómputo de los términos previstos en las normas anteriormente señaladas y realizado por el *a quo*. En efecto, la última notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que*: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)"*, es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el *a quo*.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo"[3].

[2] Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente Nº 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Del caso concreto.

El demandante solicitó reforma de la demanda en el sentido de dirigir su pretensión de nulidad contra el acto administrativo **Acuerdo N° 005 del 28 de febrero de 2016** y no contra el **Acuerdo N° 003 del 31 de enero de 2016,** el cual había sido demandado mediante memorial de fecha **02 de noviembre de 2016** al momento de corregir las falencias de la demanda.

Encuentra esta Unidad Judicial que la parte actora presentó reforma de la demanda el día 12 de enero de 2017, fecha en la cual si bien la demanda ya se encontraba admitida, no se había producido el traslado a las partes accionadas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, nada obsta para que pueda ser reformada antes del traslado de la misma, puesto que no se observa que el Legislador haya querido prohibir esta posibilidad, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **HUGO ENRIQUE ARIAS DÍAZ a** través de apoderado judicial contra el **CENTRO DE RECURSOS MUNICIPALES –CREM- DE SAN ANTERO Y EL MUNICIPIO DE SAN ANTERO,** que obra a folio 73 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, **DE FORMA CONJUNTA** al auto que admite la demanda inicial, al señor Director del Centro de Recursos Municipales –CREM- de San Antero, al señor Alcalde Municipal de San Antero y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1° del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01065-02(57935). Actor: JAVH MCGREGOR S.A. Demandado: UAE - FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – FONTIC. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (AUTO).

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte tres (3) copias de la reforma a la demanda, a fin de anexarla a los respectivos traslados y surtir en debida forma la notificación al Director del CREM de San Antero, al Alcalde Municipal de San Antero y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 10 de Hoy **07/febrero/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00094**.
Demandante: Maritza Julio Morelo.
Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal – CREM- de San Antero y Municipio de San Antero.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso incoado por Maritza Julio Morelo contra el Centro de Recursos Educativos Municipal – CREM- de San Antero y el Municipio de San Antero.

ANTECEDENTES

La señora Maritza Julio Morelo, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Centro de Recursos Educativos Municipal – CREM- de San Antero, el día **25 de octubre de 2016 (fl. 63),** la cual fue inadmitida mediante proveído de fecha **17 de noviembre de 2016,** dado que, entre otras cosas, no se demandó el **Acuerdo Nº 03 del 31 de enero de 2016,** mediante el cual el Concejo Municipal de San Antero ordenó suprimir la entidad demandada (fl. 65-66).

Mediante memorial presentado el día **02 de diciembre de 2016** el apoderado de la parte actora subsanó las falencias de la demanda (fls. 70-82), siendo admitida por auto del **15 de diciembre de 2016** (fls. 84-85).

Por último, el apoderado del demandante presentó el día **12 de enero de 2017,** solicitud de reforma de la demanda en la cual manifestó que por error solicitó la nulidad del Acuerdo 03 de 31 de enero de 2016, cuando lo realmente pretendido era el Acuerdo Nº 05 de 28 de febrero de 2016, el cual debe tenerse por demandado en lugar del primero.

Por todo lo anterior, solicita se tenga por reformada la demanda.

CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda en el CPACA.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todos las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

> "**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez,** conforme a las siguientes reglas:
> 1. La reforma **podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
> **2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
> **3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.** Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"[1].

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes a al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

> "[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.
>
> Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]"[2].

[1] *Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.*
[2] Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente Nº

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

> "Con relación a lo anterior, debe el Despacho manifestar su desacuerdo respecto al cómputo de los términos previstos en las normas anteriormente señaladas y realizado por el *a quo*. En efecto, la última notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: *(...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)"*, es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el *a quo*.
>
> Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.
>
> Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados
>
> Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo"[3].

25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01065-02(57935). Actor: JAVH MCGREGOR S.A. Demandado: UAE - FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – FONTIC. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (AUTO).

Del caso concreto.

El demandante solicitó reforma de la demanda en el sentido de dirigir su pretensión de nulidad contra el acto administrativo **Acuerdo N° 005 del 28 de febrero de 2016** y no contra el **Acuerdo N° 003 del 31 de enero de 2016,** el cual había sido demandado mediante memorial de fecha **02 de diciembre de 2016** al momento de corregir las falencias de la demanda.

Encuentra esta Unidad Judicial que la parte actora presentó reforma de la demanda el día 12 de enero de 2017, fecha en la cual si bien la demanda ya se encontraba admitida, no se había producido el traslado a la parte accionada.

Si bien de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, nada obsta para que pueda ser reformada antes del traslado de la misma, puesto que no se observa que el Legislador haya querido prohibir esta posibilidad, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **MARITZA JULIO MORELO** a través de apoderado judicial contra el **CENTRO DE RECURSOS MUNICIPALES –CREM- DE SAN ANTERO Y EL MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, que obra a folio 89 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, **DE FORMA CONJUNTA** al auto que admite la demanda inicial, al señor Director del Centro de Recursos Municipales –CREM- de San Antero, al señor Alcalde Municipal de San Antero y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1° del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.
TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte tres (3) copias de la reforma a la demanda, a fin de anexarla a los respectivos traslados y surtir en debida forma la notificación al Director del CREM de San Antero, al Alcalde Municipal de San Antero y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 10 **de Hoy 07/febrero/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-**2016-00291**
Demandante: Andres Manuel Barón Pérez
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Andres Manuel Barón Pérez a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De otro lado, y teniendo en cuenta el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 5to, con referencia los anexos de la demanda, dispone:

> ***ART 166: ANEXOS DE LA DEMANDA: ...***
>
> *...5.Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio publico.*

Asimismo y en concordancia con la norma citada, el artículo 172 ibidem referente al traslado de la demanda, dispone:

> ***ART 172: TRASLADO DE LA DEMANDA:*** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...;*

En virtud a las normas citadas, se hace necesario requerir a la parte demandante allegar al proceso en referencia, un (1) traslado de la demanda y sus anexos, ya que

inicialmente solo anexo 3 traslados, y en el presente proceso se evidencia que se debe dar traslado a la parte demandante, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por tratarse de una entidad del orden nacional, así mismo un traslado que debe reposar en el archivo de esta unidad judicial, lo que equivale a un numero de 4 traslado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Andres Manuel Barón Pérez a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez

culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUITO: Reconózcase personería para actuar al Francisco Javier Herrera Sánchez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.034.555 expedida en Lorica y portadora de la T.P. No. 95.640 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requiérase a la parte demandante a fin de que allegue con destino al proceso, un (1) traslado de la demanda y sus anexos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 10 **De** Hoy 07 / Febrero/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00357**
Demandante: Dioselina del Carmen Chima Núñez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Dioselina del Carmen Chima Núñez** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Dioselina del Carmen Chima Núñez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 10 de Hoy **07**/FEBRERO/**2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00208.**
Demandante: Ester Yolanda Pinedo Osorio
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016[1], por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ester Yolanda Pinedo Osorio a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de

[1] Folio 34

apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será NEGADA.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Ester Yolanda Pinedo Osorio a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: **Negar** la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al

interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.CA.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 10 de Hoy 7/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00303
Demandante: Gustavo Antonio Díaz Figueroa
Demandado: Gobernación de Córdoba

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Gustavo Antonio Díaz Figueroa a través de apoderado judicial contra la Gobernación de Córdoba, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En la presente demanda el actor solicita la nulidad de la Resolución N° 000187 de 01/02/2016, asimismo que se declare la nulidad del acto administrativo N° AF-0474 del 06 de julio de 2016 , y como restablecimiento del derecho que se condene al Departamento de Córdoba a pagar, indemnización moratoria donde se incluyen factores salariales como sueldo, auxilio de trasporte, prima de alimento, prima de antigüedad 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de navidad, 1/12 horas extras;, por otro lado el monto del acumulado de cesantías.

Pues bien, de conformidad, con el inciso 2° del art. 157 del C.P.A.C.A., dispone:

"Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".

Asimismo, dispone el artículo 155 del C.P.A.C.A. numeral segundo, que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia, entre otros, de los asuntos de carácter laboral cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV:

> ***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral,*** *que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Que en el caso concreto el actor solicita en su demanda varias pretensiones, por lo que se debe tomar la mayor, la cual corresponde al valor de **$200.808.832,** por concepto de la indemnización moratoria, un día de salario por cada día de retraso, por la no cancelación o consignación del acumulado de Cesantías desde la fecha de su posesión, 07/11/1989 hasta el 31/12/2002. (fol. 7, 8, 22-24).

Así las cosas, el valor enunciando, excede el límite de los 50 SMLMV fijado en la norma antes citada, pues para el año 2.016, anualidad en que fue presentada la demanda, equivalen a la suma de $34.472.700.

En consecuencia, este Juzgado concluye que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues su competencia está asignada a los Tribunales Administrativos, de conformidad por lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el Art. 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por razón de la cuantía. En consecuencia, Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Oficina Judicial de ésta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °10 De Hoy 07/ FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23 – 001 – 33 – 33 – 005 – 2016 – 00267
Demandante: Hugo Segundo Teherán Padilla
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Hugo Segundo Teherán Padilla a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De otro lado el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el numeral 5 del art. 166 del C.P.A.C.A que hace referencia a los anexos de la demanda, el cual establece:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Según lo citado se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que allegue con destino al expediente, la demanda y sus anexos con sus respectivos traslados para las partes y el ministerio publico, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Conforme a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Hugo Segundo Teherán Padilla a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo,

envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUITO: Reconózcase personería para actuar al Abogado Vladimir Antonio Padrón Atencio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.616.798 expedida en San Antero Córdoba y portador de la T.P. No. 142429 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requiérase a la parte demandante a fin de que allegue con destino al expediente, la demanda y sus anexos con sus respectivos traslados para las partes y el ministerio publico , para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 10 **De Hoy 07 / Febrero/2017**
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00321.**
Demandante: José Gregorio Zapa Díaz.
Demandado: Municipio de Planeta Rica.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor José Gregorio Zapa Díaz contra el Municipio de Planeta Rica, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor José Gregorio Zapa Díaz presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Planeta Rica, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 31 de agosto de 2016, sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, debe subsanar esta falencia allegando la constancia de su notificación, por ser un acto de carácter particular.

Ahora bien, el artículo 74 del CGP prescribe sobre el poder que ***"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".*** Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial (fl.15), si bien se indica que se va a demandar al Municipio de Planeta Rica a fin que se declare el reconocimiento de prestaciones sociales a título de restablecimiento del derecho, no se facultó expresamente al apoderado para dirigida la demanda a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2016, lo cual debe precisarse en el poder otorgado para que el Juez pueda tener claridad de cuál es el acto cuya nulidad se solicita.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor José Gregorio Zapa Díaz en contra del Municipio de Planeta Rica.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Daniela de Jesús Espinosa Martelo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.731.922 expedida en Planeta Rica, y titular de la T.P. No. 237.795 del C.S. de la J, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NÓTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 10 de Hoy 07/ febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA HARB EX CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00348**
Demandante: Maria del pilar alemán Guzmán
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Maria del pilar alemán Guzmán** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Maria del pilar alemán Guzmán a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 10 de Hoy 07/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00350**
Demandante: Nancy del Carmen Álvarez de Viaña
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nancy del Carmen Álvarez de Viaña a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nancy del Carmen Álvarez de Viaña a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 10 de Hoy **07/FEBRERO/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00352**
Demandante: Nidia Piedad Macea Tirado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nancy del Carmen Álvarez de Viaña Nidia Piedad Macea Tirado a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nidia Piedad Macea Tirado a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 10 de Hoy 07/FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001 33 33 005 **2016 00356**
Demandante: orlina del Carmen herrera rosso
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **orlina del Carmen herrera rosso** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora orlina del Carmen herrera rosso a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

10
N °de Hoy 07/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00002**
Accionante: María del Carmen Ramírez Mestra
Accionados: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en término impugnación al fallo de tutela de fecha enero treinta y uno (31) de 2017, esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería contra el fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2017, proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 10 De Hoy 07/ FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00314**.
Demandante: Simón José Barragán Martínez y otros.
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **Simón José Barragán Martínez** a través de apoderado judicial contra el **Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por el señor **SIMÓN JOSÉ BARRAGÁN MARTÍNEZ Y OTROS** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,** al señor **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL,** al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de **cien mil pesos ($100.000,oo)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 15.606.618** expedida en Tierralta (Córd.) y titular de la T.P. de abogado **N°. 55.286** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 10 de Hoy 07/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2016 00347**
Demandante: Maria de los santos Marcelo Villorina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Maria de los santos Marcelo Villorina** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Maria de los santos Marcelo Villorina a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

10
N °de Hoy 07/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria